000285/2025

Comodoro Rivadavia, quince de abril de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"R. R., A. M. M. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ ACCION DE AMPARO"**, **Expte. N° 285/2025**, en trámite por ante esta Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en esta ciudad.-

I.- Se presenta el Sr. A. M. M. R. R., por derecho propio, con el patrocinio letrado del Dr. J. F. T., y promueve acción de amparo contra la Provincia del Chubut, solicitando se condene a la misma a que en el plazo de 5 días, o el que prudencialmente se estime, resuelva la cuestión planteada en el expediente administrativo N° 583/2024. Ello respecto al pedido formulado el día 25/10/24, sobre el cual se solicitara pronto despacho el día 05/02/25, y del cual no ha obtenido respuesta hasta el presente.

Relata los antecedentes del caso, refiriendo que es médico pediatra neonatólogo (MP X.), siendo empleado de la Secretaría de Salud de la Provincia del Chubut, y en ese marco es que realizó una solicitud para que se actualizara el cómputo de su antigüedad laboral.

Dice que presto servicios en el Ejército Argentino, desde el 06/04/2010 al 31/03/2020, lo que representa una antigüedad de 9 años, 11 meses y 26 días.

Manifiesta que dicha presentación dio origen al expediente administrativo N° 583/2024, donde se dictara el acto administrativo indebido, el cual si bien tiene como acreditado idéntica fecha de servicio referida por el Ejército Argentino, reconoce una antigüedad diferente

de “*06 años, 11 meses y 26 días, computables para el pago por antigüedad y licencia*”.

Señala que fue notificado el día 27/08/24 y advirtiendo el error de cómputo firmó con disconformidad y requirió la rectificación del mismo.

Expone que ello origino una nueva notificación de fecha 25/10/2024 en la que nuevamente se tienen por acreditados los servicios prestados en el Ejército Argentino desde el 06/04/2010 al 31/03/2020, pero se arrastró el mismo error anterior consignándose nuevamente *"06 años, 11 meses y 26 días, computables para el pago por antigüedad y licencia”.*

Indica que ello generó una nueva firma en disconformidad y nuevamente recurrió el acto, solicitando la rectificación y el cómputo correcto.

Alega que, de esta última petición no cuenta al día de la fecha con una decisión, pese a interponer el día 05/02/2025 escrito denunciando mora y solicitando pronto despacho.

En virtud de ello, expone que la denuncia de mora se hizo en los términos y a los efectos de lo dispuesto por el art. 76 de la Ley I N° 18 de procedimiento administrativo, transcurriendo holgadamente el plazo de un mes previsto en dicha norma para que la Administración se expida, sin que hasta al día de la fecha lo haya hecho.

Efectúa otras consideraciones respecto a la inactividad de la Administración y el plazo del procedimiento, acompaña documental, ofrece prueba, cita jurisprudencia, y formula reserva de recurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación conforme art. 14

de la Ley 48 y de recurrir ante organismos internacionales.

II. Descriptos los antecedentes precitados corresponde decidir la admisibilidad preliminar de la acción de amparo interpuesta.

Por su parte los requisitos de procedencia del amparo se encuentran establecidos por la norma aplicable - arts. 3, 4 y 5 de la Ley V, N° 84 y modif. Ley V, N°180 (conf. art. 54 Const. Prov. Chubut y art. 43 C.N.), que dispone se puede interponer acción de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra cualquier decisión, acto, hecho u omisión de una autoridad pública o de particulares que en forma actual o inminente restrinja, altere, amenace o lesione con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta derechos o garantías reconocidos expresa o implícitamente en la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, un Tratado o una Ley. Tal acción debe instaurarse en el plazo de 30 días de producido el agravio o de la fecha en la cual toma efectivo conocimiento el amparista del mismo.

"El amparo reviste carácter de derecho constitucional expreso, es pues una auténtica garantía de los derechos reconocidos en nuestra carta fundamental"; debiendo analizarse los presupuestos de admisibilidad con amplitud, debiendo demostrar el accionante mínimamente la concurrencia en la especie con precisión técnica suficiente- de los presupuestos necesarios del amparo.

Tanto la Constitución Nacional como la Constitución Provincial regulan la Acción de Amparo, concebida como un instituto procesal tendiente a garantizar una vía

accesible y rápida para la observancia efectiva de derechos y garantías de jerarquía constitucional y cuya esfera de actuación es diferente al de los procesos ordinarios, los cuales por su naturaleza no pueden satisfacer la urgencia en la restauración de los derechos presuntamente conculcados, con la celeridad necesaria para garantizar los derechos burlados, que es lo que en definitiva hace a la esencia del proceso de Amparo.-

Respecto al amparo por mora se ha dicho: "*aun cuando no tenga regulación específica en el ámbito provincial, es sabido que el amparo por mora de la administración es una solución legal que tiene su fundamento en la existencia de conductas omisivas, consistentes en no proveer actuaciones administrativas. La finalidad de este instituto no es subrogar a la autoridad administrativa por la judicial, haciendo que esta última proceda por aquella, sino obligarla a resolver. Es que frente a la tardanza de la administración en expedirse, el administrado puede optar entre dos soluciones: a) convertir la demora en un pronunciamiento tácito en su contra o b) requerir en sede judicial o administrativa una decisión expresa y concreta sobre su derecho*" (Anterior sala B, SI 178/2006).

En virtud de ello entiendo que se debe aplicar lo dispuesto en la Ley de Amparo Provincial, la Ley de Procedimiento Administrativo y la Ordenanza de Procedimiento Administrativo Local.

Así, el art. 76 de la Ley I N° 18, establece que "1.-Cuando se formulare alguna petición ante la Administración y ésta no notificase su decisión en el

plazo de tres meses, el interesado podrá denunciar la mora, y transcurrido un mes desde la denuncia, podrá considerar desestimada su petición al efecto de deducir frente a esta denegación presunta el correspondiente recurso administrativo o jurisdiccional según proceda, o esperar la resolución expresa de su petición. 2.-la denegación presunta no excluirá el deber de la Administración de dictar una resolución expresa".

Así, a la luz del derecho a la tutela judicial efectiva, evaluó la procedencia del amparo conforme los requisitos establecidos por la norma aplicable - arts. 3, 4 y 5 de la Ley V, N° 84 (conf. art. 54 Const. Prov. Chubut y art. 43 C.N.), sin que ello implique prejuzgamiento.

Verifico en primer término que la presentación es temporánea, pues el hecho que relatan el accionante como violatorio de su derecho –es el persistente incumplimiento de la Administración provincial y la falta de respuesta a su reclamo conforme nota presentada el día 05/02/2025.

En relación a los requisitos de admisibilidad formal de la acción de amparo, el relato de los hechos y derecho invocado, el acto lesivo denunciado, la prueba adunada por la accionante, la presunta conculcación de garantías constitucionales, el debido resguardo al acceso a la jurisdicción, los artículos 43 de la CN, 54 de la Constitución Provincial, 47 y 76 de la Ley I N° 18, y Ley V 84 y su modificatoria V 180, en este estado preliminar y sin contar con la contestación de la demandada, cumplidos los recaudos formales del ordenamiento especial, corresponde declarar la admisibilidad preliminar de la acción y ordenar el

traslado de la misma y documental presentada a la PROVINCIA DE CHUBUT, Gobernador y Fiscal de Estado, por el término de cinco (5) días, bajo apercibimiento de que la falta de contestación de la demanda implicará el reconocimiento de los hechos invocados por la accionante, salvo prueba en contrario, notifíquese por oficio de estilo con copias de traslado (arts.6,7,8 y ss Ley V 84 y V 180).

III. Por todo lo expuesto **RESUELVO:**

1) Declarar la admisibilidad preliminar de la acción de amparo interpuesta por el Sr. A. M. M. R. R. contra la PROVINCIA DEL CHUBUT, conforme el considerando respectivo.

2) Correr traslado de la demanda a la PROVINCIA DE CHUBUT, Gobernador y Fiscal de Estado, por el término de CINCO (5) días, bajo apercibimiento que en caso de falta de contestación de la demanda se tendrán por reconocidos los hechos alegados por la accionante, salvo prueba en contrario (conf. art.8 Ley V N° 84, Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut). Notifíquese conforme ordena art. 344 CPCCh. Autorizo al Dr. J. F. T. para intervenir en el diligenciamiento.

3) Regístrese, notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL Nro. 226 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS.